



Trabajo Fin de Grado

LOS DELITOS DE TERRORISMO (arts. 571 a 580 del Código penal)

Autor

Jorge Aznar Jiménez

Directora

Dra. Belén Mayo Calderón

Facultad de Derecho

2016

Abreviaturas utilizadas:

BOE Boletín Oficial del Estado

CP Código Penal

ETA Grupo terrorista cuya denominación original es *Euskadi Ta Askatasuna*

ISIS Estado islámico o también conocido como *Daesh*

TFG Trabajo de Fin de Grado

UE Unión Europea

Índice:

I. INTRODUCCIÓN	4
II. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DELITO DE TERRORISMO	6
III. ANÁLISIS DE LA ACTUAL REGULACIÓN	10
1. ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS (ARTS. 571 Y 572).....	10
2. DELITOS DEL TERRORISMO (ART. 573).....	14
3. DEPÓSITO DE MATERIALES (ART 574).....	17
4. ADIESTRAMIENTO Y ADOCTRINAMIENTO (ART 575).....	19
5. FINANCIACIÓN (ART 576).....	20
6. COLABORACIÓN (ART 577).....	23
7. ENALTECIMIENTO (ART 578).....	27
8. DIFUSIÓN DEL MENSAJE TERRORISTA (ART 579).....	30
9. DISPOSICIONES COMUNES (ART 579 BIS Y 580).....	31
IV. LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA L.O. 2/2015 EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS DE COLABORACIÓN INTERNACIONAL	33
V. CONCLUSIONES	35
VI. BIBLIOGRAFÍA	38

I

INTRODUCCIÓN:

El tema sobre el que trata el presente trabajo de fin de grado es la regulación de los delitos de terrorismo en el Código Penal español.

Desgraciadamente, el terrorismo es un concepto que ha marcado sin duda una parte importante de nuestra historia más reciente, tanto a nivel directamente nacional, con la existencia de la banda terrorista que más incidencia ha tenido, *Euskadi Ta Askatasuna*, popularmente conocida con las siglas ETA, y que, afortunadamente, abandonó las armas hace ya unos años y, a un nivel más internacional, el autodenominado *Estado Islámico*, también conocido con las siglas ISIS o por el término árabe *Daesh*.

El profundo daño y dolor que causan los actos de estos grupos terroristas a la sociedad, lesionando derechos tan básicos del ser humano como el derecho a la vida, recogido en el artículo 15 de nuestra Constitución Española de 1978, o los derechos a la libertad y seguridad, recogidos en el artículo 17 del mismo texto legal, es tremendamente grave y no sólo afectan a los individuos sino que, de la misma forma, transgreden la paz y el orden de un estado «*social y democrático de Derecho*», al que se refiere nuestro texto fundamental, en su primer artículo, apartado primero.

De esta forma, nos surge la cuestión de cómo tratar jurídicamente estos actos. La respuesta entraña realmente gran dificultad ya que debido a la capacidad de daño y peligrosidad que tienen estos actos, se debe tratar el tema de un modo muy cauteloso y de forma exhaustiva para no obviar ningún detalle que pueda tener fatales repercusiones posteriores. Al mismo tiempo, surge la cuestión problemática del control de estos grupos, de sus individuos, de dónde colocar los límites de actuación de las autoridades, temática sin duda complicada en la práctica, como se ha visto recientemente con el atentado ocurrido en la sede en París de la revista *Charlie Hebdo*, como los atentados de Bruselas, tras los cuales los controles policiales y militares han tomado la ciudad.

Precisamente, los atroces atentados ocurridos en los últimos meses en estas ciudades europeas, todos ellos con autoría reconocida de ISIS, me han conducido a tomar la decisión de realizar mi trabajo de fin de grado sobre los delitos de terrorismo, planteándome cual es la mejor forma de acerca de combatirlo legalmente. Me gustaría

resaltar que el primer semestre del actual curso he estado estudiando y viviendo en Bruselas gracias a la beca *Erasmus* y, por ello, he sido un espectador en primera línea que ha visto, desafortunadamente, los efectos devastadores del terrorismo en una ciudad, en una sociedad, en un país y finalmente, en la Unión Europea.

Por todo lo expuesto, en las siguientes páginas, voy a proceder a exponer el concepto jurídico de delito de terrorismo, cómo ha evolucionado y se ha transformado a consecuencia de importantes reformas, centrándome en la notable reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Posteriormente pasaré a observar y exponer cómo se tipifican los concretos delitos de terrorismo en nuestro Código Penal.

Para ello, he analizado la doctrina y jurisprudencia existente y he hecho también referencia a mi experiencia personal y visión directa de los atentados sufridos en Europa los últimos meses, cómo ha actuado la policía, las autoridades y las medidas principales que han intentado frenar la barbaridad cometida, así como a las opiniones y críticas más interesantes recabadas de la prensa internacional.

II

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DELITO DE TERRORISMO

Antes de comenzar con la exposición, se debe resaltar cuál es la base legal de la lucha contra el terrorismo, cómo se regula y dónde. En el Capítulo VII, sección primera, artículos 571 y 572, se castigan las organizaciones y grupos terroristas, mientras que en su sección segunda, artículos 573 a 580, se tipifican los delitos de terrorismo.

Al respecto, hay que señalar que los citados delitos fueron objeto de una importante reforma el año pasado, en 2015, mediante la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal en materia de delitos de terrorismo. Esta nueva Ley Orgánica establece que el terrorismo consiste en la realización de ciertos delitos graves efectuados con un fin determinado. Sin embargo, hasta llegar a esta definición, este concepto ha sufrido una importante evolución y desarrollo.

El concepto legal del terrorismo, con la entrada en vigor del Código Penal en 1995, se estableció en su artículo 571¹ hoy en día ya derogado. La jurisprudencia, ha interpretado tradicionalmente este concepto de acuerdo a dos criterios, de manera que, el Tribunal Supremo, en su sentencia 556/2007 de 31 de mayo, considera que «el Código Penal vigente configura los delitos de terrorismo según dos criterios, uno de tipo teleológico y otro de carácter estructural u orgánico (...). En consecuencia, lo requerido para que pueda hablarse de delincuencia terrorista es la presencia de bandas o grupos armados que recurran a la violencia contra las personas o las cosas para provocar alarma o pánico, haciéndolo de forma organizada».

Analizando de manera escueta este antiguo concepto, se podía destacar como elemento estructural la necesidad de existencia de una organización o grupo de personas

¹ «Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas».

que cometen unos delitos determinados y, por otro lado, la conciencia de marcado carácter político. En palabras de Martínez Cardós², «el terrorismo es un modo de consecución del poder político y de dominación política».

Sin embargo, como reflexionó Gimeno Sendra³ el concepto de delito no posee una definición que tenga una plena aceptación doctrinal, ya que en el artículo 577⁴ del mismo texto legal, también derogado en la actualidad por las posteriores reformas, se hallaba un tipo de terrorismo de carácter individual, es decir, sin necesidad de dicho elemento estructural.

Al respecto, hay que señalar que González Cussac⁵ ya defendía, en aquellos años, un concepto del terrorismo mucho más equivalente al que hoy en día tenemos en la sociedad, puesto que considerase que «resulta perfectamente posible que un acto terrorista resulte ejecutado por un sujeto que no se halle integrado en organización alguna». Además, esta diferente rama de opinión tenía también aceptación jurisprudencial, aunque de modo más minoritario, como proclamó el Tribunal Supremo, en una sentencia anterior a la mencionada más arriba, la número 2/1997, de 29 de Noviembre⁶.

Tradicionalmente, es cierto que las organizaciones y grupos terroristas han llevado el peso de los delitos de terrorismo sucedidos en España, sin apenas contar con casos de terroristas individuales. Además, dichas organizaciones y grupos han tenido siempre un fuerte carácter político, observando como su gran exponente la banda terrorista ETA, o

² MARTÍNEZ-CARDÓS, L. El terrorismo: aproximación al concepto, en Actualidad Penal, La Ley, n.º 26, del 29 de junio al 5 de julio, Madrid, 1998, pág. 479.

³ GIMENO SENDRA, V. Nuevas perspectivas de la legislación procesal penal antiterrorista, en Documentación Jurídica, Gabinete de Documentación y Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, vol. 2, n.º. 37 a 40, enero-diciembre de 1983, pp. 1245 a 126.

⁴ «Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 149 o 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos o tenencia, tráfico y depósitos de armas o municiones, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido, en su mitad superior»

⁵ GONZALEZ CUSSAC/ GÓMEZ COLOMER, Terrorismo, p. 73.

⁶ Según la Sentencia del Tribunal Supremo «la fórmula definidora del mismo es la de ser una actividad planificada que individualmente o con la cobertura de una organización...». El asunto era contra los miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna, por los delitos de colaboración con banda armada, pertenencia a banda armada y apología del terrorismo.

también Los Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre, conocidos popularmente con las siglas GRAPO.

Ahora bien, en los últimos tiempos, se han desarrollado otras formas de atentar que persiguen dañar el normal desarrollo de la vida ciudadana, atentar contra la sociedad en general, sin tener especial interés en el orden constitucional o el sistema político y, guiados por ideologías religiosas extremistas, de *corte yihadista*, como es el caso del Estado Islámico (ISIS) o como ocurrió anteriormente con el grupo Al Qaeda.

De esta manera, en el año 2010 se produce una importante reforma del Código Penal, mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en la cual se redefine el concepto de grupo terrorista, en lugar de organización terrorista, para adaptarse a las formas del fenómeno *yihadista*, así como se tipifican nuevas conductas punibles con la captación, adoctrinamiento o formación del ya derogado artículo 576.3 CP. Cuerda Arnau ⁷ afirma que con esta reforma se «puede criminalizar meras actitudes» por la vaga forma de tipificación de estas nuevas colaboraciones con grupos terroristas

Con dicha reforma se hace caso finalmente a las demandas que la jurisprudencia había ido avisando sobre la necesidad de actualizar la normativa legal. El Tribunal Supremo afirmó en su sentencia número 542/2002, «el terrorismo amplía y diversifica, de manera constante, el amplio espectro de sus acciones criminales». Asimismo, la citada sentencia señala que «una acción puede ser considerada terrorista aunque su autor no esté integrado en una organización de esa índole como sucede con la conducta descrita en el art. 577 del CP, que exige precisamente, como requisito negativo, que el autor no pertenezca a banda armada, organización o grupo terrorista».

Ya en el año 2014, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas emitió una resolución, la número 2178, aprobada el 24 de septiembre, en la que afirmaba la necesidad de establecer una nueva regulación más dura acerca de los delitos de terrorismo para reforzar su lucha por parte de la Comunidad Internacional, ante la nueva peligrosidad de la actualidad terrorista mundial.

Así, el 30 de marzo de 2015 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 2/2015, que reforma en su totalidad los artículos 571 a 580 del Código Penal, relativos a los delitos

⁷ CUERDA ARNAU, M.L, Delitos contra el orden público, págs. 771-772

de terrorismo. De forma paralela, mediante Ley Orgánica 1/2015 se aprobó, asimismo, la reforma del Código Penal, que afecta a más de 300 artículos.

Por todo ello, a día de hoy, el concepto actual de delito de terrorismo se ha visto modificado de manera importante y se puede encontrar en el artículo de nueva redacción número 573 del vigente CP.

En primer lugar, debemos destacar que no es necesario que el sujeto activo del delito de terrorismo sea integrante de organizaciones o grupos, aunque pueden ser realizados por personas integradas en estas, constituyendo un tipo concreto la pertenencia a organizaciones y grupos terroristas, artículos 571 y 572 CP. El cambio de tendencia parece claro, pasando de entender el terrorismo a través de su elemento estructural a comprender la actividad terrorista sin importar dicho elemento orgánico.

La conducta típica consiste en cometer determinados delitos, más concretamente, una amplia gama de delitos graves (artículo 13.1 CP) y los delitos informáticos, especificados en el artículo 573.2; persiguiendo finalidades terroristas, establecidas en el propio articulado legal.

Así, tipo objetivo estaría constituido por los elementos objetivos de estos delitos y el tipo subjetivo estaría constituido por el dolo y alguna de las finalidades tipificadas como terroristas en el artículo 573.

Observando este artículo, hay que destacar la apertura a nuevos delitos, como los delitos informáticos (apartado segundo del artículo 573), o el tráfico de drogas o la estafa. De esta manera, al elemento de violencia, el cual era absolutamente necesario anteriormente se le ha restado importancia. Por otra parte, en relación con el tipo subjetivo, se han añadido dos nuevas finalidades al texto original del año 1995, la desestabilización de una organización internacional (art. 573.1.3º) y la provocación de un estado de terror en la sociedad (art. 573.1.4º). De esta manera, se ha disminuido, en mi opinión, la importancia del elemento político, hasta entonces vital como elemento teleológico del terrorismo.

III

ANÁLISIS DE LA ACTUAL REGULACIÓN

Vista la evolución del concepto de delito de terrorismo en nuestro Código Penal, procedo a realizar un estudio del concepto de organización y grupo terrorista y de los distintos delitos de terrorismo.

1. ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS (ARTS. 571 Y 572)

Como ya he señalado, el concepto de delito de terrorismo (art. 573), se ha desvinculado en la actualidad de la organización o grupo terrorista para dar entrada de lleno al terrorismo individual. Sin embargo, aunque la regulación actual se centre en el acto terrorista posible del individuo, lo cierto es que estos delitos suelen realizarse por una estructura organizada, que necesite de una organización y preparación previa, con suministro de armamento o existencia de una cierta infraestructura. Así, el Código Penal mantiene como delito la actividad, en diferentes formas, distintas conductas relacionadas con las organizaciones y grupos terroristas, regulándose en dos preceptos concretos, sus artículos 571⁸ y 572⁹.

⁸ Art. 571: «A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente».

⁹ Art. 572: «Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.

2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años».

En la sentencia nº 556/2006 del Tribunal Supremo, Sala segunda, de lo Penal, del 31 de Mayo de 2006¹⁰, se pueden observar los tres requisitos básicos que los magistrados estimaron absolutamente necesarios para la existencia de una organización terrorista, necesitando «una pluralidad de personas, con relaciones de jerarquía y estabilidad en el tiempo; con el objetivo de cometer acciones violentas contra personas y cosas y con la finalidad de alterar el orden democrático, mediante el miedo, signo distintivo del terrorismo ».

La nombrada sentencia también remarca la posible diferencia entre organización y grupo, afirmando que la organización contiene en su significado un carácter más estable, por tiempo indefinido, mientras que el grupo no necesita de dicho elemento de estabilidad.

Como señala Rueda Martín¹¹, la presencia de un determinado número de personas nos permite hablar de agrupación: como mínimo de tres personas. Por otra parte, esta agrupación de personas puede tener una cierta vocación de permanencia (estable o con carácter indefinido) o no, y se caracteriza por que sus integrantes deben manifestar la tendencia a la comisión de delitos de terrorismo de forma concertada, lo cual presupone una cierta organización en la que es preciso que sus componentes actúen en interés de la agrupación, De ahí deriva que los hechos delictivos individuales radiquen en el ámbito de actividad de la agrupación definida por sus fines. Como consecuencia de lo indicado anteriormente, la integración en una agrupación organizada tiene también un efector criminógeno y en ello se fundamenta la peligrosidad de estas organizaciones o grupos terroristas.

¹⁰ Esta sentencia del Tribunal Supremo ha sido considerada como la base de interpretación del derogado artículo 516 del CP 1995, el llamado delito de integración en grupo u organización terrorista, diferenciándolo de la mera colaboración con uno de estos grupos. A raíz de la entrada en vigor de la Reforma de 2015, sus criterios se han mantenido para la aplicación de los nuevos artículos 571 y 572.

¹¹ Rueda Martín, M.A., Derecho penal. Parte especial, en Romeo Casabona, C./ Sola Reche, E./ Boldova Pasamar, M.A., Comares, Granada, 2016, p. 824.

La conducta tipificada en los artículos 571 y 572 consiste en integrarse en cierto modo como un miembro más, sin requerir, en un principio, una participación concreta en actos violentos ya que se puede demostrar la pertenencia mediante otras actividades o funciones. De este modo, la Jurisprudencia señala que se pueden hacer más concreciones, según la intensidad y contribución a dicha asociación de personas:

-Pertenencia cualificada: son las actividades descritas en el apartado primero del artículo 572, incluyendo en él la promoción, la constitución, la organización y la dirección. La jurisprudencia aclara las características de estas figuras, afirmando la Sentencia del Tribunal Supremo número 351/2012, de su Sala segunda, de 7 de mayo de 2012, que «el sujeto deberá poseer, en el marco de la organización, la responsabilidad efectiva y autónoma de adoptar decisiones que orienten la actuación de la organización en cuanto a la comisión de delitos de manera organizada y además con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública», debiéndose añadir aquí las nuevas finalidades introducidas tras la reforma de 2015. Como se puede observar, «son actividades vitales para cualquier organización de personas con cualquier fin, sin dichos puestos ejecutivos, la organización o grupo no existiría ya que son las posiciones que más responsabilidad tienen, adoptando decisiones que orienten la actuación y el camino a continuar por parte del grupo». Por estos motivos, la penalidad de estas actuaciones es mayor que las de mera pertenencia, siendo castigadas así con pena de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo elevado, de ocho a quince años.

-Mera pertenencia: existen dos posibilidades, por un lado, la postura más básica sería la de formar parte, ser integrante del grupo, de la organización, ser uno más, mientras que, por otro lado, una postura con mayor peso sería la participación activa en él. La Audiencia Nacional, Sala de lo Penal Sección segunda, en la sentencia número 65/2007 afirma que la integración o el formar parte de una organización o grupo terrorista se produce con «la permanencia, más o menos prolongada en el tiempo, al servicio de una estructura jerarquizada criminal-terrorista, y la disponibilidad del sujeto en abstracto para la ejecución de los actos criminales que le encomiende la organización».

Hechas estas precisiones, recordar que la penalidad de este apartado segundo del artículo 572 es menor que la de su apartado primero, por los motivos ya expuestos, siendo aquí la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo

público de seis a catorce años. Respecto a su versión más activa, la Sentencia del Tribunal Supremo número 351/2012, establece que se dará en «un sujeto que, dentro de la organización, ocupe una categoría intermedia, tal como ha defendido un sector doctrinal, de modo que, sin ser un mero afiliado y ocupando alguna posición de mando, no llegue, sin embargo, a tener una función de alta dirección o alto mando, sino un mando meramente intermedio que no llega, por tanto, a ocupar la cúpula de la organización».

Han existido dudas acerca de si se pueden castigar a aquellos sujetos de militancia pasiva, los cuales tienen un sentimiento de identidad con la ideología política o religiosa de la organización y que sólo están pero no actúan. Su castigo podría llegar a considerarse inconstitucional por no fundamentarse en ningún acto que cumpliera con ningún tipo concreto.

El Tribunal Supremo (Sala segunda de lo Penal) así lo establece en su sentencia número 220/2006, de 22 de Febrero de 2006¹², que cita la número 532/03 y la 240/2004.

De esta forma, la interpretación mayoritaria se inclina por la postura que exige, ante todo, voluntad, deseo y disponibilidad plena respecto al grupo, es decir, aboga por una posición que exija la realización de cualquier acto genérico para el beneficio del grupo. Esta fue la posición mayoritaria del Tribunal Supremo, como reflejó en su sentencia número 756/2015 o en la número 541/2007, de 14 de junio, en la cual afirma que «la pertenencia supone, en definitiva, la integración de manera más o menos definitiva, pero superando la mera presencia o intervención episódica, y sin que signifique necesariamente la participación en los actos violentos característicos de esta clase de delincuencia, pues es posible apreciar la pertenencia a la organización como integrante de la misma cuando se desempeñan otras funciones diferentes. Así, es posible apreciar la integración en los casos en los que el autor aporte una disponibilidad acreditada y efectiva para la ejecución de distintos actos, en un principio indeterminados, de favorecimiento de las actividades de otro tipo realizadas por la organización terrorista».

¹²« Pues lo que aquí se sanciona no es la adhesión ideológica ni la prosecución de determinados objetivos políticos o ideológicos...».

2. LOS DELITOS DE TERRORISMO (ART.573)

Como hemos señalado, en el artículo 573 del Código Penal se define el concepto de delito de terrorismo. En primer lugar, son delitos de terrorismo los delitos a los que hace referencia el apartado primero así como los delitos informáticos, cuando se cometen con una finalidad determinada. Por otra parte, el apartado tercero señala que son delitos de terrorismo los delitos tipificados de los artículos 573 bis y siguientes del CP.

Así pues, para que los delitos comunes o básicos que se realicen «contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías» o los delitos informáticos (artículos 197 bis y ter y 264 a 264 quáter)¹³ sean considerados delitos de terrorismo es necesario que concurren los elementos del tipo objetivo del correspondiente delito, el dolo y alguna de las finalidades a las que hace referencia el art. 573.1.

De esta manera, lo que convierte a estos delitos genéricos en un delito terrorista es la concurrencia de un determinado elemento subjetivo de lo injusto adicional al dolo. Como afirma Lamarca Pérez¹⁴, «todos los tipos penales de terrorismo previstos en el CP de 1995 exigen que la conducta delictiva se realice con una determinada finalidad, es decir la estructura típica requiere la presencia de un elemento subjetivo del injusto que ha de ser abarcado por el dolo del autor de modo que la conducta delictiva concreta (homicidio, secuestro, etc.) debe ir finalísticamente encaminada a subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública». Esta cita es del año 2004, es decir, se debe actualizar con las finalidades que se han añadido en el nuevo artículo 573, siendo

¹³ En relación con los delitos informáticos, hay que señalar que en la actualidad la informática gobierna nuestras vidas, teniendo una importancia capital en muchos de nuestros actos diarios y las organizaciones o grupos terroristas también han desarrollado modos de actuación por estas vías. Así, se puede observar en esta noticia del periódico *El Confidencial*, con fecha uno de mayo del presente año, que lleva por título «Ejércitos online. El nuevo plan del ISIS para atacar a Occidente en internet». El periodista Manuel Ángel Méndez, especialista en la actualidad informática, se hace eco de los nuevos planes del ISIS, el cual, mediante el nombre de *Ciber Califato Unido*, pretende «profesionalizarse en el uso “malware” y otras herramientas para realizar ataques más complejos a bancos, empresas, gobiernos y medios de comunicación».

¹⁴ LAMARCA PÉREZ, C., Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Colex, Madrid, 2004, pp. 686 a 688.

estas « desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional» y « provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella».

De este modo, se debe concretar cómo interpreta la doctrina y la jurisprudencia estas finalidades.

La primera finalidad terrorista es definida como «subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo». Asúa Batarrita ¹⁵ la define como «intentar alterar los procedimientos de participación política, o bien la organización institucional o distribución del poder dentro de un Estado», mientras que el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, en su sentencia número 503/2008, de 17 de Julio de 2008, expande su ámbito más allá del poder institucional y político del estado, ya que puede «alterar, incluso hasta hacerlo desaparecer, un orden, o forma de vida, político, económico, cultural y social caracterizado en nuestro ámbito por un sistema democrático de libertades». Lo cierto es que esta finalidad se ha visto modificada y ampliada con la Reforma del 2015, ya que anteriormente sólo se basaba en el orden constitucional, aunque como se observa en la cita de jurisprudencia, los tribunales, antes de la reforma, siguieron un criterio amplio de ese concepto.

En segundo lugar, el legislador hace referencia a la finalidad de «alterar gravemente la paz pública». Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia número 199/1987, dio la siguiente definición «situación de alarma o inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado y muy frecuentemente indiscriminado de esta actividad delictiva». Una de las opiniones que parece más convincente para salvar esta cuestión de inseguridad respecto a dicha finalidad es la defendida por Lamarca Pérez¹⁶, al afirmar que «esta grave alteración de la paz pública deberá ir acompañada necesariamente de finalidades políticas, pues de lo contrario

¹⁵ ASÚA BATARRITA, Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines Políticos últimos y fines de terror instrumental, 2002, págs. 82 y 83.

¹⁶ LAMARCA PÉREZ en JUANATEY DORADO/FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, Noción de terrorismo y clases. Evolución legislativa y político-criminal, 2013, págs. 44 y 45.

incurriríamos en una equiparación de otras figuras delictivas diferentes al terrorismo». Jurisprudencia posterior ha ayudado a utilizar una interpretación más clara, como la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 50/2007, de 19 de enero de 2007, que sugiere que se necesita una acción delictiva que perturbe la paz pública de manera grave mediante la utilización de armamento o medios que causen «especial alarma colectiva».

Respecto a los fines introducidos por la Ley Orgánica 2/2015 de reforma del CP 1995, en primer lugar se cita «desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional» y, en segundo lugar, «provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella».

La primera de ellas pretende dotar al sistema punitivo nacional contra el terrorismo de una perspectiva algo más internacional, al equiparar las instituciones y administraciones del Estado español con las organizaciones internacionales. Tiene su origen en una decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 13 de junio de 2002 sobre lucha contra el terrorismo, intentando, como objetivo fundamental, armonizar las legislaciones nacionales de los estados miembros y lograr una mayor cooperación y colaboración en la lucha antiterrorista.

La segunda, en cambio, tiene un fundamento más teleológico, al establecer como fin terrorista lo que tradicionalmente había sido considerado el medio principal del terrorismo para posteriores metas, las originales del antiguo articulado. Por ello, considero que se produce un endurecimiento de la regulación antiterrorista al ampliar dichas finalidades y abarcar más ámbito de actuación, aunque no se gana seguridad jurídica, sino al contrario, se crean más conceptos jurídicos indeterminados, los cuales son incapaces de precisar los límites de aplicación de la presente legislación y por tanto, dotar al órgano de enjuiciamiento de una gran discrecionalidad de interpretación.

La pena señalada para estos delitos del terrorismo a los que se hace referencia en el artículo 573 se encuentra en el artículo 573 bis ¹⁷. Sin centrarme en realizar un análisis extenso de las diferentes penas, sí que puedo destacar el endurecimiento de las penas introducido tras la reforma efectuada a cargo de la L.O. 2/2015. Ejemplo de ello es la pena que se aplica en el supuesto que se cause la muerte a una persona. En este caso, su pena señalada es la «prisión por el tiempo máximo previsto en este Código», es decir, prisión permanente revisable. Antes de la citada reforma, la pena era de prisión de «veinte a treinta años», observando, por tanto, la intención del legislador de implantar un sistema más represivo en el ámbito de la lucha antiterrorista.

Así mismo, hay que destacar la pena señalada en el tipo agravado del apartado segundo del artículo 573 bis, que se aplica cuando los sujetos pasivos son las autoridades políticas y demás instituciones que velan por el mantenimiento del Estado social y democrático de Derecho, mencionadas en el artículo 550, apartado tercero, del Código Penal, aplicándose aquí la pena señalada en el apartado anterior en su mitad superior.

3. DEPÓSITO DE MATERIALES (ART. 574)

El artículo 574 del Código Penal tipifica expresamente el « depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico,

¹⁷ El artículo 573 bis establece que: « Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:

1.^a Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.

2.^a Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.

3.^a Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.

4.^a Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.

5.^a Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior».

transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados».

La L.O. 2/2015 ha modificado el anterior artículo 573, al cual, Mario Capita Remezal¹⁸ definía como un «tipo subsidiario, o lo que es lo mismo, una cláusula residual de daños, en la medida en que se subsumirán en él las conductas de daños patrimoniales que llevadas a cabo en el seno de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas y con las finalidades sabidas, no fuere posible calificarlas como constitutivas del art. 571, por no producirse el efectivo peligro para las personas, o del art. 573 por no haber utilizado los medios que enumera». La penalidad para dicho tipo será de prisión de ocho a quince años.

El actual artículo 574 se refiere a las acciones que el Código Penal vigente regula en el Capítulo V, Sección primera, que lleva por título «De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos». Como ya se vio en el análisis del apartado anterior, los delitos básicos aquí tipificados necesitarán siempre la concurrencia de ese elemento adicional de lo injusto, es decir, de la existencia de alguna de las finalidades a las que se refiere el artículo 573. Lo que debe quedar claro de este tipo es que, según afirma el Tribunal supremo, Sala de lo Penal, sentencia número 3205/2015, «es un delito de simple actividad desde el punto de vista de la causalidad material, pues su consumación no exige un resultado que modifique el mundo exterior y sea perceptible por los sentidos».

Finalmente, la L.O. 2/2015 ha introducido un tipo agravado en el número segundo («se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva») y, otro tipo, castigado con la misma pena que el anterior, en el número tercero («serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes»).

¹⁸ CAPITA REMEZAL, M, El concepto jurídico de terrorismo: los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial: especial referencia al terrorismo individual, pág. 95.

4. ADIESTRAMIENTO Y ADOCTRINAMIENTO (ART. 575)

La Ley Orgánica 2/2015 ha introducido en el artículo 575¹⁹ una de las figuras que pone de manifiesto la creciente intervención del Derecho Penal ante el fenómeno terrorista. Se trata de las figuras del adiestramiento y adoctrinamiento. La redacción original de nuestro CP de 1995 no castigaba directamente estas figuras de captación, adoctrinamiento o adiestramiento sino que fueron introducidas en la reforma efectuada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, en el número 3 del anterior artículo 576, pero la L.O. 2/2015 las ha tipificado con mayor detalle.

En relación con este precepto, el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2015 señala que con el castigo de estas conductas se pretende controlar la situación de los terroristas individuales, dando mucha importancia a las actividades propias de los individuos que buscan obtener conocimientos y capacitación por medio de diferentes vías para posteriormente cometer atentados. En este sentido, el Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente, en su sentencia número 23/2015, de 30 de Septiembre del 2015, interpretando que «si las conductas contempladas en el artículo 575 o las enumeradas en el artículo 577 se realizan por quien participa activamente o forma parte de una organización terrorista, seguirán siendo constitutivas del delito de integración en organización terrorista y deberán ser sancionadas conforme al actual artículo 572. (...) Es obvio que el Legislador no ha pretendido despenalizar ni rebajar el marco punitivo de las conductas más graves, constitutivas de integración en organización terrorista, sino ampliar la cobertura penal respecto de conductas que conforme a la normativa anterior pudieran haber tenido dudoso encaje en los tipos de integración o colaboración con organización terrorista».

¹⁹ Artículo 575 CP: « Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines».

Las conductas tipificadas en este artículo concreto son varias. En el número primero se tipifica la conducta que consiste en recibir de terceros adoctrinamiento o adiestramiento con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo delitos de terrorismo. De la misma manera, en el número segundo, se va a castigar con la pena de prisión de dos a cinco años, al autodidacta, es decir, a quien por sí mismo lleve a cabo su adiestramiento o adoctrinamiento.

Esta cuestión puede ser muy polémica ya que debe quedar muy claro que quien recibe dichas informaciones debe tener una intención previa, y no ser la intención resultado de la información que se adquiere. Si esto no sucede, tanto Cancio Meliá, como Cuerda Arnau ²⁰, afirman que el castigo de estas acciones puede suscitar problemas por vulneración de derechos fundamentales como a la libertad ideológica y al derecho a la información.

La aplicación de este tipo exigirá un esfuerzo para la acusación ya que se le exige que quede probado el elemento subjetivo de lo injusto, es decir, que se pruebe, sin lugar a dudas, que la conducta realizada esté dirigida a la incorporación a una organización terrorista, a colaborar con ella o a perseguir sus fines.

En el apartado tercero se castiga el traslado o el establecimiento en territorio extranjero controlado por una organización o grupo terrorista con la misma finalidad de capacitarse para cometer un delito de terrorismo o colaborar con ellos. Con la tipificación de esta conducta por la L.O. 2/2015 se pretende combatir el actual terrorismo de corte *yihadista*, en el cual es muy frecuente la salida de musulmanes radicales a países que están controlados por organizaciones terroristas para obtener entrenamiento y combatir junto a sus líderes, adelantando la protección del Derecho Penal a un momento anterior a la integración en el grupo u organización terrorista.

5. FINANCIACIÓN (ART. 576)

La conducta de la financiación, que antes de la reforma se castigaba en el artículo 576 bis, aparece ahora castigada en el artículo 576, es decir, la realización de cualquier

²⁰ CUERDA ARNAU, M.L., Delitos contra el orden público, págs. 771-772.

actividad, cláusula residual, para disponer de bienes o valores en beneficio de un posterior delito de terrorismo.

Esta conducta ha sufrido una extraña evolución en el tiempo, apareciendo originalmente en el Código Penal de 1995 una remisión a la posible colaboración con medios económicos, en su artículo 577, con la oración «cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género». Posteriormente, la Ley Orgánica 20/2003 introduce un tipo más específico en el artículo 576 bis²¹.

En él se castigaba la dotación económica o subvención en favor de asociaciones ilegales por parte de fondos públicos. Sin embargo, por medio de la Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio, se derogó dicho artículo 576 bis por considerar, según su Exposición de Motivos, « porque se refería a conductas que no tienen la suficiente entidad como para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión», basándose en los « principios de intervención mínima y proporcionalidad» y, finalmente, argumentando que «en cuanto a las ayudas públicas a asociaciones o partidos disueltos o suspendidos, el ordenamiento ya prevé una sanción penal si constituyeran actos de participación en asociación ilícita».

Esta nueva situación dejó al artículo 577 como única vía de dar cabida a las posibles financiaciones de asociaciones con fines terroristas, pero no por mucho tiempo, ya que, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo un nuevo artículo 576 bis, por medio de su artículo único, apartado centésimo quincuagésimo tercero.

En el Preámbulo de dicha ley orgánica, en su número XXIX, se afirma que « el artículo 576 bis, que había quedado vacío de contenido tras su derogación por la Ley Orgánica 2/2005 de 22 de junio, pasa ahora a recoger la tipificación expresa del delito de financiación del terrorismo».

²¹ Tras la reforma introducida por la L.O. 20/2003, el artículo 576 bis señalaba lo siguiente: « La autoridad o funcionario público que allegara fondos o bienes de naturaleza pública, subvenciones o ayudas públicas de cualquier clase a asociaciones ilegales o partidos políticos disueltos o suspendidos por resolución judicial por llevar a cabo conductas relacionadas con los delitos a que se refiere esta sección, así como a los partidos políticos, personas físicas o jurídicas, entidades sin personalidad jurídica y, en particular, grupos parlamentarios o agrupaciones de electores que, de hecho, continúen o sucedan la actividad de estos partidos políticos disueltos o suspendidos será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión».

La L.O. 2/2015 ha tipificado esta conducta en el actual artículo 576. A la conducta tipificada se hace referencia mediante los verbos recabar, adquirir, utilizar, convertir, transmitir y finalmente, mediante la cláusula residual de « cualquier otra actividad». Estas acciones deben tener como su objeto cualquier bien o valor, es decir, aquí se pueden ver incluidos tanto bienes muebles como inmuebles, acciones, dinero efectivo, etc.

La jurisprudencia interpreta dicha cláusula residual relativa a acciones por las que se puede financiar al terrorismo, entendiendo que se trata de «diversas actividades para autofinanciarse: venta de papeletas de rifas donde el premio consiste en viajes, estancias en casas rurales u ordenadores portátiles; venta de bonos y de pequeños objetos de regalo y recuerdo; beneficios obtenidos por la instalación de "txoznas" ("casetas") durante la celebración de fiestas locales o de otra índole». Así lo señaló la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, sentencia número 6/2016, de 15 de abril del presente año.

Por otra parte, en relación al tipo subjetivo, la misma sentencia añadió que debe concurrir un elemento subjetivo de lo injusto, bien teniendo la intención de que dichos objetos financien la comisión de algún delito de terrorismo, o bien, actuando a sabiendas de que esos bienes o valores financian la comisión de algún delito de terrorismo.

La pena recogida para estas acciones es «prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor» (artículo 576.1).

En su apartado segundo²², se configura un delito de resultado que exige que los diferentes objetos «se pusieran efectivamente a disposición». En este caso, la pena a imponer es la pena superior en grado.

El apartado tercero señala que «en el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores». Así, la comisión de un delito contra el patrimonio será considerado terrorista si concurre el elemento subjetivo de lo injusto, es decir, una finalidad terrorista.

²² Artículo 576.2: « Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos».

En el apartado cuarto se ha establecido una modalidad imprudente de comisión. Se trataría de un sujeto que, en virtud de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo otorgue, incumpla sus obligaciones legales y como consecuencia de ello no sea detectado o impedido un delito doloso de financiación del terrorismo. A los sujetos obligados hace referencia el artículo 2 de dicha Ley 10/2010. Al recoger esta ley un sistema administrativo sancionador, habrá que estar a lo dispuesto en su artículo 62 para las situaciones de concurrencia de actuaciones de ambos sistemas, administrativo y penal.

Finalmente, en el apartado quinto del artículo 576, se prevé la responsabilidad penal de la persona jurídica, estableciendo las penas específicas de acuerdo a la singularidad de su entidad.

6. COLABORACIÓN (ART. 577)

Antes de la reforma introducida por la L.O. 2/2015, la conducta tipificada como colaboración con una organización o ente terrorista se encontraba regulada en el artículo 576, en el que, además de enumerar varios verbos que conllevan la producción de una colaboración, ya se incluía la cláusula abierta²³ tan característica de estos actos de colaboración, mediante la cual se da cabida a todo acto que pueda ayudar o beneficiar a una actividad o finalidad terrorista de una organización, grupo o elemento terrorista. Lamarca Pérez declara que dicha cláusula es «un auténtico cajón de sastre para poder sancionar cualquier género de conducta que de no existir este tipo serían simples actos preparatorios o encubrimientos impunes».

En esta misma línea, Prats Canuts²⁴ apoya esta reflexión, afirmando que «las conductas de colaboración, no ostentan un significado penal independiente, por lo que el desvalor es fruto de su unión con actividades terroristas, obteniendo así su relevancia criminal»⁽¹⁹⁾. Con el actual artículo 577, se ha ampliado el tipo de la colaboración, tipificando también aquellos actos que signifiquen una colaboración con terroristas

²³ Artículo 577.1 párrafo segundo: « cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda »

²⁴ PRATS CANUT, J.M. De los delitos de terrorismo, en Comentarios al nuevo Código Penal, QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F. (coordinadores), Aranzadi, Pamplona, 2004, pág. 249

individuales. Martínez- Cardós ²⁵ ha definido las conductas de colaboración como «funcionalmente terroristas», diferenciándolas de las «materialmente terroristas» (aquellas que lesionan bienes jurídicos fundamentales) y, de las «estructuralmente terroristas», basadas en la pertenencia a un grupo u organización.

Respecto a los sujetos activos, como declara de nuevo Lamarca Pérez²⁶, se está frente al *extraneus*, es decir, «un sujeto que es ajeno a la organización o grupo terrorista y realiza estas conductas de forma no habitual, ya que realizarlas de forma reiterada, llevaría consigo su pertenencia a las mismas». La colocación de la frontera que delimita las conductas de integración terrorista de las de mera colaboración ha creado siempre mucha controversia, intentando tanto doctrina como jurisprudencia dar con una interpretación aclarativa.

La jurisprudencia ha resaltado que para calificar la conducta de pertenencia o de colaboración hace falta observar específicamente en cada caso concreto la existencia de vínculos de jerarquía y disciplina, como determinó el Tribunal Supremo en su sentencia número 220/06, de 22 de febrero²⁷. Asimismo, este mismo Tribunal identificó posteriormente el elemento asociativo ilícito como el elemento diferencial de ambos tipos llegando a la conclusión de que la actividad de colaboración con una organización terrorista se trata de «poner a disposición de la organización, conociendo sus métodos, informaciones, medios económicos y de transporte, infraestructura o servicios de cualquier tipo, que aquella obtendría más difícilmente sin dicha ayuda externa, prestada precisamente por quienes, sin pertenecer a ella, le aportan su voluntaria colaboración, prescindiendo en todo caso de la coincidencia de los fines» ²⁸, debiendo añadir actualmente la colaboración con el terrorista individual.

²⁵ MARTÍNEZ-CARDOS, L, El terrorismo: aproximación al concepto, págs. 485 y 486.

²⁶ LAMARCA PÉREZ, C. Delitos contra el orden público, pág. 713

²⁷ Aclara dicha sentencia: «La diferencia entre la pertenencia y la colaboración estriba en que el primero es miembro de la organización y forma parte de ella, siguiendo sus directrices, sirve y no ayuda a los objetivos y propósitos perseguidos. La pertenencia supone la existencia de unos vínculos de alguna manera estables, que le determinan a asumir la jerarquía y disciplina».

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 304/2008.

Para terminar de comprender el tipo, el mismo órgano jurisdiccional exige que «la aportación sea objetivamente relevante, pero no que como consecuencia de ella se alcance el éxito pretendido. Es decir, basta que la acción sea potencialmente eficaz»²⁹, calificando el delito de colaboración como un delito de mera actividad y de peligro abstracto. El final del apartado primero de dicho artículo confirma esta calificación al castigar el hecho como coautoría o complicidad si se lesionan bienes jurídicos determinados y no con las penas previstas para la colaboración (prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses).

Respecto al tipo subjetivo del delito, el autor debe conocer y querer la colaboración que presta a la banda, estando incluido el dolo eventual para colmar sus exigencias. El Tribunal Supremo así lo reafirmó con estas palabras: «para la comisión de este delito, basta, por tanto, la conciencia de que el acto o la conducta de que se trate sirva o favorezca a la banda u organización terrorista, y la voluntad de llevarla a cabo, sin necesidad de ningún otro requisito» (sentencia número 797/2005, de 21 de junio).

Cabe añadir que en el apartado tercero del artículo 577 se ha añadido la posibilidad de comisión por imprudencia grave, con una penalidad inferior.

En el apartado segundo de este artículo 577 se regula la forma activa³⁰ del delito de adoctrinamiento y adiestramiento terrorista. En el epígrafe tercero del presente apartado, se analizó la forma pasiva de estas figuras penales, en las cuales se castigaba a quien era el receptor. Pues bien, en este apartado segundo del artículo 577 se regulan las

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 800/2006, de 13 de julio.

³⁰ Apartado segundo del artículo 577: « las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

Asimismo se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.

Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos».

conductas activas, por parte de un tercero, de adoctrinar y adiestrar, así como de captar personal para la integración en el grupo o la organización terrorista.

El Diccionario de la Real Academia Española utiliza los términos « guiar, encaminar» para definir la acción de adiestrar. En el ámbito terrorista, el adiestramiento es la recepción de formación en determinadas técnicas militares, de combate, útiles para posibilitar la realización de los delitos de terrorismo. Un ejemplo de lo que la jurisprudencia entiende por adiestramiento es recibir un cursillo instructor de manejo de explosivos, para después hacerlo estallar ³¹, observando aquí que cumple el tipo, por la información que se da y la finalidad delictiva terrorista que contiene.

Sin embargo, el concepto de adoctrinamiento tiene un matiz distinto, refiriéndose a recibir determinado tipo de formación religiosa o ideológica, existiendo medios muy útiles, nombrados por la jurisprudencia, para su cometimiento, como algunos medios de comunicación que sean afines a un movimiento determinado, un servicio efectivo de propaganda masiva, así como asambleas, charlas y publicaciones escritas ³².

Es interesante resaltar que la pena prevista para estos delitos de adoctrinamiento y adiestramiento activo es el doble de la pena prevista para su faceta pasiva, añadiendo además otra pena de multa económica. Parece claro el mayor desvalor de las acciones de los sujetos activos respecto de los pasivos.

En el párrafo tercero del apartado segundo, se configura un tipo agravado que se aplica cuando estas acciones se hubieran dirigido a « menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito», basado en la mayor vulnerabilidad de estas personas.

³¹ Sentencia 33/2015 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 11 de Diciembre de 2015: « A pesar de que ya habían estado en otros cursillos de adiestramiento, es ella la persona que les instruyó en el manejo de explosivos. Uno de los artefactos lo fabrican en el propio domicilio de los acusados, y es el que luego se emplea en el atentado del INEM»

³² Sentencia 25/2014 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 28 de mayo de 2014.

7. ENALTECIMIENTO (ART. 578)

El delito de enaltecimiento fue introducido en la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre y ha sido modificado en la reforma introducida por la L.O. 2/2015.

La principal diferencia entre el vigente y el anterior artículo 578 ³³ es su tratamiento penal, habiendo incrementado el límite de la pena abstracta en un año y, a su vez, habiendo añadido la pena de multa.

La Ley Orgánica 7/2000 justificó la introducción de este nuevo tipo en su Exposición de Motivos (número tercero)³⁴, exigiendo un refuerzo al rechazo existente a las criminales actuaciones terroristas que causan una situación de estupefacción y destacada negación en la sociedad.

Su apartado primero establece que «el enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57».

La primera conducta consiste en el enaltecimiento o justificación, para el cual, la jurisprudencia ha venido entendiendo el concepto de enaltecer como «ensalzar o hacer elogios, alabar sus cualidades o méritos de alguien o de algo» y, para la justificación, «

³³ Anterior artículo 578: «el enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código».

³⁴ Las acciones que aquí se penalizan (...) constituyen no sólo un refuerzo y apoyo a actuaciones criminales muy graves y a la sostenibilidad y perdurabilidad de las mismas, sino también otra manifestación muy notoria de cómo por vías diversas generará el terror colectivo para hacer avanzar los fines terroristas. (...) Se trata de algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos, así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas al tiempo que incrementan el horror de sus familiares. Actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal».

se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que solo es un comportamiento criminal»³⁵. Asimismo, el Tribunal Supremo estableció, en su sentencia número 106/2015, de 19 de febrero, los tres elementos principales para identificar el delito de enaltecimiento:

- 1) « La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica»
- 2) El objeto de proferir dichas expresiones puede ser o « cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo», o bien, « cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos».
- 3) Que el acto sea exteriorizado y público, bastando, por ejemplo, que se produzca delante de una concurrencia de personas.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2015, la jurisprudencia también exigía que la acción se realizase « por cualquier medio de expresión pública o difusión». Sin embargo, en la actualidad, se observa en su apartado segundo que si la acción se realiza conforme a esta exigencia, se estará ante un tipo agravado. Por este motivo y necesitando que el acto no sea una mera cuestión ideológica o de principios, ya que como he citado anteriormente, el Tribunal Supremo afirmó que no se puede sancionar por adherirse de forma ideológica a una organización independientemente de los objetivos.

Un ejemplo de aplicación de este delito es la condena efectuada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección III, el 31 de Marzo de 2014, al autor de diversas canciones que se difundieron en internet a través de la red social YouTube y que tuvieron una gran difusión, en las que se contenían estrofas claramente laudatorias para condenados por terrorismo o a sus acciones, y, asimismo en clave retórica se citaba a personas u organismos concretos como merecedoras de ser atacadas. El autor fue condenado por el tipo que aquí estamos estudiando pero, al ser en fechas anteriores a la reforma de 2015, se le aplicó el tipo básico. Si se cometiesen estos actos en la actualidad, se debería aplicar el tipo agravado del apartado segundo por la difusión vía internet.

Respecto a este tipo se puede observar, en la defensa habitual del reo, que se declara que se han vulnerado los derechos a la libertad de expresión, a la participación política y a la libertad ideológica. Sin embargo, El Tribunal Constitucional ha resuelto el

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo número 149/2007, de 26 de febrero, Caso De Juana Chaos.

asunto afirmando que en una sociedad democrática, determinadas restricciones a la libertad de expresión pueden ser legítimas y necesarias ante conductas que puedan incitar a la violencia o que puedan provocar especial impacto dentro de un contexto terrorista³⁶.

La segunda conducta que se tipifica es la realización de actos que impliquen la humillación de víctimas, que afectan directamente los derechos al honor y a la dignidad (artículos 18.1 y 10 de la Constitución Española de 1978), no pudiendo ser alegada tampoco aquí la libertad de expresión (artículo 20.4³⁷ de la Constitución).

De esta forma, esta segunda conducta tiene una vertiente algo más privada, más directamente relacionada con un hecho o víctima concretos, como resuelve el Tribunal Supremo, «con esa configuración la ofensa privada, aislada a una sola persona, puede dar lugar al delito que aquí se tipifica, sin perjuicio de que también pueda observarse su concurrencia en el caso de una pluralidad de afectados y de que sociológica y criminológicamente la afectación tiende a trascender la esfera individual repercutiendo en sentimientos y valores colectivos lo que otorga a la infracción la morfología de delito público a diferenciación del delito de injurias con el que guarda algún parentesco»³⁸.

Habiendo observado todas estas características, la jurisprudencia ha entendido que el artículo 578 del CP establece un delito de comportamiento activo, excluyendo la comisión por omisión. Por otra parte, se trata de un delito de mera actividad, que no exige la concurrencia de un resultado material. Además, como ha afirmado y requerido la jurisprudencia, es necesario que, el sujeto que profiere las manifestaciones o acciones del tipo objetivo tenga una intención, elemento subjetivo, una real voluntad, un dolo directo o eventual³⁹.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional número 159/1986, de 16 de diciembre.

³⁷ «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título (...) y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia»

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, número 846/2015, de 30 de diciembre.

³⁹ «La frase publicada por el Sr. Jesús Miguel puede humillar objetivamente a las víctimas del terrorismo. Para que tal "objetividad" dé lugar a apreciar la comisión del delito se requiere (elemento subjetivo) indagar la intención del sujeto que las profiere y el contexto en el que las hace (...) Este instructor acordó el archivo de la causa, al no apreciarse intención alguna de humillación, ni el dolo directo exigido jurisprudencialmente, ni aún el eventual» Auto de la Audiencia Nacional de 7 de Marzo del presente año.

8. DIFUSIÓN DEL MENSAJE TERRORISTA (ART 579)

La conducta tipificada en el artículo 579⁴⁰ es la difusión de mensajes o consignas que tengan como finalidad o inciten de forma idónea a la comisión de delitos de terrorismo. La pena para dicha actividad será determinada conforme al delito al que se incite o se alegue en el mensaje realizado.

Respecto a la forma de realizar dicha conducta, los medios deben ser públicos, es decir, no puede darse en el ámbito privado, sino que podría darse en una comunicación, en una conferencia o en un sermón, por ejemplo.

El Preámbulo de la L.O. 2/2015 alertaba de la gravedad de las nuevas actuaciones de «líderes carismáticos que difunden sus mensajes y consignas por medio de internet y usos sociales, haciendo públicos mensajes de extrema crueldad». Sin embargo, la doctrina es crítica respecto a este tipo ya que se puede estar criminalizando conductas de adhesión ideológica, afirmando Javier Jordán⁴¹ que se trata de una cláusula residual, de aplicación en casos en que el acto no venga comprendido en otro precepto del Código.

En el apartado tercero⁴² se encuentran actos de proposición, provocación y conspiración. Estas conductas no exigen medios públicos de comunicación o difusión, por lo que entendemos que se castiga la conducta del actor en un ámbito privado. Cuerda Arnau define las conductas del artículo 579 como verdaderos actos preparatorios.

⁴⁰ Artículo 579.1. «será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo»

⁴¹ JORDÁN, J, Todo el peso de la ley. Apuntes jurisprudenciales sobre las operaciones contra el terrorismo yihadista en España, Granada, Biblioteca GESI, 2014.

⁴² Apartado tercero del artículo 579: «Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo».

La pena establecida en los distintos tipos de estos delitos tiene los mismos límites abstractos, es decir, no varía dependiendo si es un acto con difusión pública, o si es un acto de incitación en un ámbito más privado.

9. DISPOSICIONES COMUNES (ARTS. 579 BIS Y 580)

La regulación penal de los delitos de terrorismo se completa con las disposiciones comunes que se contienen en los arts. 579 bis y 580.

El primer apartado del artículo 579 bis afirma que «el responsable de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, será también castigado, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia».

De esta forma, en palabras Cuerda Arnau⁴³, «el juzgador deberá valorar con extraordinaria cautela si en efecto procede adoptarla, atendiendo proporcionalmente, como dice la norma, a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente».

En segundo lugar, el artículo 579 bis, apartado segundo, obliga al juez imponer al condenado a una pena grave privativa de libertad «la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave». Sin embargo, si el autor hubiere delinquido por primera vez, el tribunal podrá imponer o no la medida en atención a su menor peligrosidad.

Relacionados con esta libertad de decisión dada al órgano de enjuiciamiento en el último párrafo del apartado segundo, los apartados tercero y cuarto amplían dicha discrecionalidad del juzgador. En el apartado tercero se establece el arrepentimiento del terrorista, necesitando tres requisitos:

⁴³ CUERDA ARNAU, M.L., Delitos contra el orden público, págs. 771-772

- 1) El sujeto activo debe haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas.
- 2) Presentarse ante las autoridades confesando los hechos en los que haya intervenido.
- 3) Colaborar activamente con éstas para la consecución de impedir un delito u obtener pruebas.

Corresponde al juez la decisión de disminuir en uno o dos grados la pena del actor cuando se den dichas circunstancias, razonándolo en la sentencia.

Por su parte, el apartado cuarto⁴⁴ establece una atenuación facultativa en función de la gravedad del hecho, aplicando la pena inferior en uno o dos grados si el juez lo estima conveniente y oportuno dándose las circunstancias necesarias. Dichas circunstancias serán la menor gravedad, o bien del medio empleado o bien del resultado.

Finalmente, el artículo 580 permite aplicar la agravante de reincidencia en estos delitos cuando exista una condena anterior relacionada con la actividad terrorista.

⁴⁴ Apartado cuarto del artículo 579 bis: «Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido».

IV

LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA L.O. 2/2015 EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS DE COLABORACIÓN INTERNACIONAL

Aparte de los diferentes casos nacionales, en un contexto general, existe un terrorismo internacional, que está amenazando gravemente la seguridad y estabilidad mundiales, siendo un complejo entramado de grupos y organizaciones que constituyen el movimiento de la *yihad* global. Básicamente, el movimiento persigue la unificación política del mundo musulmán, a través de la instauración de un nuevo califato que se extienda desde la antigua *Al-Andalus* hasta el sudeste asiático⁴⁵.

Han tenido que suceder terribles ataques terroristas como fueron el *11-S*, en Estados Unidos, el *11-M*, en Madrid o, el *7-J*, en Londres, para que, de una vez por todas, se establecieran las bases y la intención de una efectiva colaboración y cooperación global en materia antiterrorista.

Fue la Unión Europea la que, inmediatamente después de la barbaridad cometida en los atentados de Londres, expuso una respuesta apropiada para frenar este fenómeno terrorista, aprobando en ese mismo año 2005 su Estrategia de Lucha Contra el Terrorismo, basada en cuatro pilares fundamentales: prevenir, proteger, perseguir y responder. Compartiendo gran parte de la idea comunitaria, y, necesitando una colaboración más internacional que agrupase al mayor número de Estados posibles, el 24 de septiembre del año 2014, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución número 2178, relativa a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas. El objetivo de esta resolución era continuar reforzando la lucha contra el terrorismo por parte de la Comunidad Internacional. La ONU pretendía requerir de los Estados Miembros de la Comunidad Internacional la adopción de medidas que penalizasen el reclutamiento y los viajes de los terroristas y la ampliación de cooperación frente a dicha amenaza, implantando listas de sospechosos e investigaciones penales que fueran compartidas.

⁴⁵ «Los musulmanes, en cambio, no contemplan una nación que engloba varios grupos religiosos sin una religión subdividida en naciones». LEWIS, Bernard, *La Crisis del Islam*, Ediciones B, 2003.

España fue uno de los 104 países que copatrocinó la presentación de esta Resolución 2178, adquiriendo un grado máximo de compromiso con la promulgación de la Ley Orgánica 2/2015, analizada durante todo el texto de este TFG.

Así mismo, como se puede comprobar en la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, España participa en los tres grupos de trabajo existentes en la UE a cargo del seguimiento de la lucha contra el terrorismo: el COTER (Grupo de Trabajo sobre los aspectos internacionales del terrorismo), el TWG (Grupo de trabajo sobre Terrorismo) y el CP931 WP (Grupo de Trabajo para la aplicación de Medidas Específicas para Combatir el Terrorismo).

Parece evidente que, en los últimos años, sí se ha intentado acrecentar y reforzar la protección contra el terrorismo en su vertiente más internacional, mediante gran variedad de medidas e instrumentos, tanto internacionales (Resolución 2178, Estrategia de la UE de 2005), como nacionales, dictando en España la Ley Orgánica 2/2015. La doctrina ha manifestado su aprobación, como afirma el Grupo de Estudios en Seguridad Internacional, GESI, en palabras de María Ponte: « la reforma, es un gran avance, por tanto, en relación a la prevención del impulso del terrorismo *yihadista* a través de redes sociales, comunicaciones electrónicas o creación de páginas web o foros, penando tanto la difusión de ideas incitadoras como el adiestramiento en técnicas para la comisión de cualquier delito de terrorismo. También supone un importante apoyo legislativo la penalización de los desplazamientos a territorios controlados por organizaciones o grupos terroristas, para recibir adiestramiento o adoctrinamiento, tipificándolos como delito»⁴⁶.

Sin embargo, desde enero de 2015 hasta nuestros días se han producido nuevos hechos de una terrible gravedad. En primer lugar, los atentados en París a la revista *Charlie Hebdo*; meses después, en la misma ciudad francesa, se produjo una brutal masacre que dejó más de 120 muertos y centenares de heridos y, finalmente, en el presente año, Bruselas sufrió nuevos atentados tras el arresto policial de uno de los cabecillas de la masacre de París, atentando en diferentes puntos de la ciudad y causando un estado de terror no sólo en Bélgica, sino en toda Unión Europea. Estos nuevos atentados vuelven a poner en jaque al actual sistema, exigiendo nuevas actuaciones y refuerzos.

⁴⁶ PONTE, María, La reforma de los delitos del terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015, Análisis del GESI.

V

CONCLUSIONES

Como indicaba en la parte introductoria, antes de comenzar el análisis de los delitos de terrorismo del vigente CP español, mis nociones acerca del tema eran prácticamente inexistentes. Los delitos de terrorismo no son estudiados en la Parte Especial de la asignatura Derecho Penal como sí se hace con delitos como el homicidio, el robo o el tráfico de drogas. Partiendo de dicha base y, añadiéndole la reciente reforma, que no lleva ni 12 meses en vigor, la dificultad de la realización del presente TFG ha sido muy elevada, no siendo fácil encontrar doctrina o jurisprudencia que se refiera a los actuales delitos de terrorismo.

Tras el estudio de la reforma introducida por la L.O. 2/2015 considero que la actuación del legislador ha sido muy adecuada a las exigencias y necesidades de la sociedad actual. En mi opinión, el legislador ha acertado tipificando este nuevo terrorismo solitario, en el que se actúa de forma autónoma, así como el hecho de regresar o viajar a países dominados por organizaciones terroristas como es el caso de ISIS con Irak o Siria para recibir formación y combatir conforme a sus creencias. De esta forma, el legislador pretende evitar lagunas jurídicas respecto a actuaciones tan comunes y abundantes como la descrita.

Son delitos de terrorismo los delitos a los que hace referencia el apartado primero del art. 573 así como los delitos informáticos, cuando se cometen con una finalidad determinada. Por otra parte, son delitos de terrorismo los delitos tipificados de los artículos 573 bis y siguientes del CP.

Para que los delitos comunes o básicos que se realicen «contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías» o los delitos informáticos (artículos 197 bis y ter y 264 a 264 quáter) sean considerados delitos de

terrorismo es necesario que concurren los elementos del tipo objetivo del correspondiente delito, el dolo y alguna de las finalidades a las que hace referencia el art. 573.1.

De esta manera, lo que convierte a estos delitos genéricos en un delito terrorista es la concurrencia de un determinado elemento subjetivo de lo injusto adicional al dolo.

En varios de los tipos analizados se han observado problemas de inseguridad jurídica. He aprendido que se necesita observar y aplicar la interpretación que resulte más adecuada, siendo vital el trabajo de la jurisprudencia y también de la doctrina, aclarando y explicando cómo deben y con qué requisitos aplicar los diferentes tipos penales a los hechos.

Conforme se ha visto a lo largo de la exposición de este trabajo, los distintos órganos de enjuiciamiento han ido clarificando los conceptos más ambiguos, dotándoles de cierta claridad y arrojando unas pautas para poder identificarlos, destacando aquí la interpretación de las finalidades terroristas, así como los límites a las cláusulas abiertas de muchos tipos penales vistos.

El sistema actual es realmente moderno, estando muy actualizado y recogiendo muchos supuestos que anteriormente no tenían cabida o no estaban específicamente controlados. Esta modificación de la regulación antiterrorista viene ordenada por instancias internacionales, que pretenden un mayor refuerzo de la situación, especialmente grave en algunos Estados. Por ello, considero acertado y oportuno el hecho de reformar y reforzar la regulación nacional para expresar un sentimiento de seguridad al ciudadano. Por el contrario, los últimos ataques sucedidos en países comunitarios, muy próximos a España, como han sido Francia y Bélgica, ponen en duda el funcionamiento del sistema de cooperación y colaboración internacional.

Hablando desde mi experiencia personal en Bruselas, desde septiembre a febrero del presente curso universitario, he podido comprobar una visión más internacional de la situación. Tras los hechos ocurridos en París el pasado mes de noviembre, se manifestaron fuertes críticas por parte de la opinión pública belga hacia las actuaciones de las autoridades públicas de la nación y especialmente, hacia las fuerzas de seguridad del Estado. Resulta verdaderamente increíble que uno de los cabecillas del atentado sucedido en el mes de noviembre en París, se desplazara hasta Bruselas en los días siguientes a la comisión de los ataques, burlando todo tipo dispositivos de control y seguridad franceses y belgas, resultando aquí los tan buscados principios de colaboración y cooperación

internacionales absolutamente ineficaces. Si esta actuación ya es deficiente, aún es de mayor gravedad el hecho de que dicho sujeto tardase en ser capturado más de cuatro meses, hallándose escondido en la misma ciudad belga, habiéndose declarado el estado de máxima alerta terrorista en varias ocasiones. Tras su detención (a los pocos días) se produjo el horrible atentado de Bruselas, atacando lugares públicos tan concurridos como el aeropuerto o una estación de metro.

Ante esta situación, creo firmemente que queda mucho camino por recorrer en un ámbito internacional, en el que las bases e ideales están muy lejos de su trasposición en resultados reales.

Por fortuna, España no ha sufrido ningún atentado en los últimos años pero sí ha sido amenazada por el grupo ISIS, resultando necesaria, a mi juicio, la renovación de la regulación penal antiterrorista ejecutada por el legislador, la cual abarca un mayor ámbito de hechos subsumibles pero que también requiere de un duro trabajo de interpretación y aplicación.

Por todo ello, en síntesis, considero que se debe continuar trabajando contra el fenómeno terrorista para que sean los valores y principios constitucionales, en peligro por dichos actos, los que continúen rigiendo la sociedad en la que vivimos de tal manera que podamos continuar disfrutando de todos los derechos fundamentales básicos que todo ciudadano, que todo ser humano, debe tener y que nunca deberían ser agredidos.

VI

LEGISLACIÓN

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.
- Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso de Escamilla, A., Mestre Delgado, E., Rodríguez Nuñez, A., *Delitos. La parte especial del derecho penal*, Colex, Madrid, 2015
- Romeo Casabona, C./ Sola Reche, E./ Bóldova Pasamar, M.A. (Coordinador), *Derecho Penal, Parte Especial (onforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/ 2015, de 30 de marzo)*, Comares, Granada, 2016.

- Cancio Melía, M., *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*, Editorial Reus, Madrid, 2010.
- García Valdés, C., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Edisofer, Madrid, 2015.
- González Cussac, J.L., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- Juanatey Dorado y Fernández-Pacheco Estrada, *El nuevo panorama del terrorismo en España. Perspectiva penal, penitenciaria y social*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- Lamarca Pérez, C., *Delitos. La Parte Especial del Derecho Penal*, Colex, Madrid, 2015.
- Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- Silva Sánchez, J.M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Atelier Libros, Barcelona, 2011.
- Vera Sánchez, J.S., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1. Doctrina y Jurisprudencia con Casos Solucionados*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo número 556/2007, de 31 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 2/1997, de 29 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 556/2006, de 31 de mayo
- Sentencia del Tribunal Supremo número 351/2012, de 7 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Nacional número 65/2007, de 31 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 351/2012, de 7 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 220/2006, de 22 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 541/2007, de 14 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 503/2008, de 17 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 199/1987, de 16 de diciembre.

- Sentencia del Tribunal Supremo número 50/2007, de 19 de enero.

- Sentencia del Tribunal Supremo número 3205/2015, de 29 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 23/2015, de 30 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Nacional número 6/2016, de 15 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 220/06, de 22 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 797/2005, de 21 de junio
- Sentencia del Tribunal Supremo número 106/2015, de 19 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo número 304/2008, de 23 de junio
- Sentencia del Tribunal Supremo número 800/2006, de 13 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 797/2005, de 21 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Nacional número 33/2015, de 11 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Nacional número 25/2014, de 28 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 149/2007, de 26 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 159/1986, de 16 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 846/2015, de 30 de diciembre.